

Quito, D. M., 24 de julio del 2013

SENTENCIA N.º 035-13-SEP-CC

CASO N.º 0909-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 10 de junio de 2010, Martha Leonor Castillo Calle presentó acción extraordinaria de protección, fundamentada en los artículos 11 numeral 1, 86 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en contra de la sentencia del 27 de mayo del 2010 a las 08:00, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del juicio N.º 188-2010 (acción de protección), propuesto en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, proceso que fue conocido en apelación por los antes mentados jueces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la causa N.º 188-10 fue remitida a la Corte Constitucional, mediante oficio N.º 184-SELNA del 17 de junio de 2010, suscrito por la doctora Karina Vinueza Zambrano, secretaria relatora temporal de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 19 de enero de 2011 a las 11:00, admitió a trámite la acción planteada. Efectuado el sorteo correspondiente, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió al doctor Patricio Pazmiño Freire actuar como juez sustanciador, quien mediante providencia del 22 de marzo del 2011 a las 16:12, dispuso hacer conocer con el contenido de la demanda y esa providencia a los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en calidad de legitimados pasivos, al director general del IESS y al procurador general del Estado, en calidad de terceros

interesados, a fin de que en el término de quince días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, notificando además a la legitimada activa, legitimados pasivos y terceros con interés en la causa, previniéndoles de su obligación de señalar casilla constitucional para futuras notificaciones.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 03 de enero del 2013, procedió al sorteo de las causas, correspondiendo al doctor Antonio Gagliardo Loor sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N. ° 004-CCE-SG-SUS-2013 del 07 de enero del 2013, por el cual se remite el expediente del caso N.° 0909-10-EP.

El juez ponente, mediante providencia del 17 de enero del 2013 a las 09:00, avocó conocimiento de la presente causa, haciéndose conocer a las partes procesales la recepción del proceso en sus respectivas casillas constitucionales señaladas para el efecto.

De la solicitud y sus argumentos

Martha Leonor Castillo Calle presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 27 de mayo del 2010 a las 08:00, expedida por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, manifestando en lo principal que la acción de protección constituye el único mecanismo de tutela y amparo eficaz de los derechos reconocidos a las personas. Sostiene que pretender que el derecho sea reparado por vía de acceso a la justicia ordinaria, a través de un recurso de plena jurisdicción ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, constituye una desatención a los derechos, tornándose el recurso judicial ordinario en una instancia innecesaria, inadecuada e ineficaz.

Manifiesta que el derecho al trabajo, y en ese caso su concreción de estabilidad al prestarlo a las órdenes del servicio público, constituye un derecho y principio frágil, esencial y medular para el desarrollo de la personalidad, el cual colige en base para la proyección de una vida futura, digna y estable. Someter un conflicto constitucional que requiere de protección inmediata a la justicia ordinaria únicamente comprometería su situación laboral, el sustento personal y

de su familia a un proceso dilatado y extenso que tomaría varios años, viendo según la accionante incierta su situación de vida, lo cual constituiría una continua y sistemática vulneración de sus derechos.

Sostiene que la justicia ordinaria no busca declarar la vulneración de un derecho, que no es esa su naturaleza; su finalidad, por el contrario, pretende declarar la existencia, modificación o extinción de un derecho. Manifiesta que únicamente el juez constitucional tiene la competencia para declarar la existencia de una vulneración, y sobre todo reparar de manera integral el daño y detrimento ocasionado al sistema de derechos y al bloque de constitucionalidad.

Manifiesta la accionante que en la sentencia demandada se atenta al debido proceso formal y material; expresa que los jueces sostienen que ha sido la parte accionante la que no ha demostrado; es decir, no ha probado la existencia de vulneración de derechos de las partes, pues se ha tutelado insuficientemente los derechos, alejándose del contexto constitucional, pretendiéndose aplicar nociones procesales del derecho ordinario al procedimiento constitucional, desconociendo disposiciones expresas que regulan este proceso. En virtud de lo expuesto, considera que existe una clara omisión de los jueces al momento de dictar sentencia, en donde se ha vulnerado su derecho al debido proceso al no respetar las normas propias del trámite constitucional, esperando que sea el accionante quien demuestre la veracidad de los hechos, deslindando a la entidad demandada de su obligación de probar que la vulneración no tuvo lugar.

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, menciona que los jueces han omitido aplicar las normas procesales particulares correspondientes al proceso constitucional, incluso al existir una norma expresa, lo cual contraviene la seguridad jurídica al no haber aplicado las normas procedimentales correspondientes. Menciona adicionalmente que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva; manifiesta que el creer que la seguridad jurídica se funda en el irrestricto respecto a la ley es un concepto anacrónico y superado en el Estado de derechos; la seguridad jurídica encuentra su base y fundamento en el respeto y satisfacción de los derechos.

La seguridad jurídica, según la accionante, se basa en el respeto a la Constitución, en el respeto irrestricto a la supremacía de los valores superiores de los derechos, resultando innegable que la sentencia de la presente acción confunde y desaplica un verdadero concepto constituido en el ordenamiento jurídico.



Señala que el artículo 327 de la Constitución establece la prohibición de precarización laboral; manifiesta que precarizar no implica únicamente el trabajo por horas, sino toda forma, y la norma fundamental es clara: toda forma de trabajo precario, diminutivo de la relación laboral que menoscaba y aliena derechos de las personas trabajadoras como en este caso pretendió el IESS y que es desconsiderado por los jueces, despintando mediante contratos ocasionales la existencia de una relación de trabajo habitual, continua y permanente.

Mencionan además que conforme lo determina el artículo 11 de la Constitución, los derechos y garantías establecidos en la Carta Magna y en instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación; que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni garantías constitucionales; que en materia de derechos y garantías constitucionales las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia; que todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; y que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Finalmente, sostiene que los jueces de la Sala de lo Laboral, mediante un mecanismo de subsunción anacrónico, absorben un derecho y lo condicionan al texto estricto de la ley, sin considerar si quiera que los derechos no requieren ser desarrollados por una norma jurídica. Manifiestan que la LOSSCA y su Reglamento son leyes, y que aquellas contravienen y restringen el alcance de los derechos, facultando a la administración el despistar del mundo axiológico el ejercicio de un derecho; en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución, son leyes que carecen de eficacia jurídica.

La sentencia no considera, desde el argumento de la legitimada activa, que siempre la aprobación de la ley se subordina al ejercicio de los derechos, debiendo su interpretación ser la más favorable a la persona, manifestando que en su sentencia los jueces consideran que la primacía del bien común puede justificar la vulneración de derechos.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Según la accionante, la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay vulnera sus derechos

al debido proceso, seguridad jurídica y a los principios de ejercicio de los derechos.

Pretensión concreta

Con estos antecedentes, solicita que la Corte Constitucional declare la existencia de una acción y omisión inconstitucional en la sentencia dictada el 27 de mayo de 2010, en el proceso seguido en contra del IESS y que se repare integral, material e inmaterialmente el daño que la sentencia, materia de la acción, por su inobservancia, ha ocasionado a sus derechos.

De la contestación y sus argumentos

El 22 de marzo del 2011, el juez sustanciador de esta causa emitió una providencia en la que avocó conocimiento de la causa y dispuso que se haga conocer el contenido de la demanda y providencia a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en calidad de legitimados pasivos; al director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y al procurador general del Estado en calidad de terceros interesados, con la finalidad de que presenten informes de descargo.

Se deja constancia de que los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay no han presentado su informe de descargo. Mediante escrito presentado el 29 de abril de 2011, el economista Fernando Guijarro Cabezas, en su calidad de director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, señaló casilla constitucional para recibir notificaciones. Mediante escrito del 11 de mayo de 2011, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señala casilla constitucional para recibir notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191

numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8, literal **b**, y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Análisis constitucional

Planteamiento de los problemas jurídicos

1. Los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ¿ vulneraron el derecho al debido proceso en cuanto a la inobservancia del trámite propio de cada procedimiento ?

Dentro del caso objeto de análisis se puede observar que la accionante manifiesta que se le ha vulnerado el principio del debido proceso al no respetar los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay las normas propias del trámite constitucional dentro de la apelación de la acción de protección resuelta por la antes mentada Sala, en la especie cuando dentro de la sentencia determinan que sea la accionante quien demuestre la veracidad de los hechos, deslindando según la legitimada activa a la administración de su obligación de probar que la vulneración de derechos no tuvo lugar.

Cabe destacar que dentro de las garantías del debido proceso, el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República determina en lo pertinente lo siguiente:

“(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

La sentencia objeto del presente análisis tiene como referente un proceso de garantías jurisdiccionales por medio del cual se apeló una sentencia de acción de protección de derechos emitida por el Tercer Tribunal de Garantía Penales del Azuay.

En la apelación, los jueces de la Corte Provincial, según la accionante, han vulnerado el debido proceso al no respetar el trámite propio de la acción de protección, ya que niegan su pretensión por no haber probado la vulneración de derechos.

Con el objeto de determinar si en el caso sub judice se ha incurrido o no en una vulneración del debido proceso en cuanto al trámite a aplicarse dentro de la apelación de la acción de protección, es necesario establecer cómo se encuentra normativizada la práctica probatoria dentro de las garantías jurisdiccionales; por tanto, es menester señalar qué dice la Constitución de la República al respecto:

“Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.”

En concordancia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

“Art. 16.- Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.

En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso

de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

La comisión para recabar pruebas podrá ser unipersonal o pluripersonal, para que realice una visita al lugar de los hechos, recoja versiones sobre los hechos y las evidencias pertinentes y elabore un informe que tendrá el valor de prueba practicada.

Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.”

Del análisis de las normas antes invocadas se puede observar que tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se determina claramente que “la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega, excepto en los casos en los que se invierte la carga de la prueba”. Los casos en los cuales se invierte la carga probatoria en garantía jurisdiccionales están determinados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el inciso final cuando manifiesta: “(...) Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria (...)”.

En aquel sentido, se puede observar que la regla general es que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega, en el caso sub judice la vulneración de derechos constitucionales; la excepcionalidad a la regla está determinada cuando la accionada sea una entidad pública, para ello esta entidad deberá suministrar la información que requiera y demostrar que no ha vulnerado derecho alguno, si no lo hace se presumirán ciertos los hechos alegados por la accionante, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

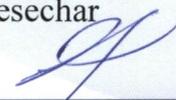
En el caso de la acción de protección la persona accionada fue el IESS, por tanto correspondería a esta entidad desvirtuar mediante elementos probatorios la no

vulneración de los derechos invocados por la accionante. Frente a estas circunstancias esta Corte debe determinar si ha procedido de esta manera la entidad pública y si estos elementos han sido considerados por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Azuay resolver el caso puesto a su conocimiento vía apelación de acción de protección de derechos.

Del análisis de la sentencia expedida el 27 de mayo de 2010 a las 08:00 por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, se puede determinar que en la parte motiva de la sentencia se enuncian los elementos probatorios aportados por la entidad pública accionada (IESS) en donde se determina en el considerando tercero, bajo el Subtítulo "POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA", la comparecencia de las partes procesales en la audiencia pública llevada a cabo el 25 de marzo de 2010 a las 08:30, ante el Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, en donde manifiesta que no existe vulneración de derecho constitucional alguno determinando que la celebración de contratos ocasionales está amparado en la normativa legal vigente en esa época. El IESS manifiesta que la institución ha convocado a concurso de méritos y oposición para llenar las diversas vacantes, concurso al cual se inscribió la hoy accionante, prueba de aquello conforme consta en la sentencia en análisis "(...) se presentó la CONVOCATORIA constante en oficio No. 62100000-10544 PAD de 02 de diciembre del 2009, LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN suscrita por el demandante".

Por lo antes expuesto, se puede colegir que en la sentencia de apelación expedida por los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay, se ha observado el trámite propio de las garantías jurisdiccionales, en la especie de la acción de protección de derechos, más aún considerando que se ha observado lo que dispone la Constitución de la República en su artículo 86 numeral 3 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 16, que dentro de las normas comunes de procedimiento para garantías jurisdiccionales trata de las pruebas, toda vez que la entidad pública, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha aportado pruebas de descargo tendientes a demostrar que no existe la vulneración de los derechos laborales demandados por la accionante en la acción de protección primigenia y en la posterior apelación, conforme consta en la sentencia y expediente respectivo.

Dentro de la parte motiva de la sentencia analizada se puede observar que una vez presentados los elementos probatorios pertinentes a este tipo de acciones constitucionales, los jueces, valorando las pruebas tanto de la parte actora como de la demandada, llegan a una conclusión en virtud de la cual resuelven desechar



la apelación de la acción de protección de derechos, ratificando la sentencia emitida por el Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, ya que luego de un ejercicio interpretativo consideran que los argumentos vertidos por la parte accionante no demuestran la vulneración del derecho, considerando dentro de la sana crítica que los elementos aportados por la parte accionada demuestran que el IESS no incurrió en aquella afectación.

Finalmente, en cuanto a la supuesta vulneración del debido proceso por no respetar el trámite propio de la garantía acción de protección en cuanto a la demostración de la vulneración del derecho a cargo de la accionante y no de la entidad pública, se ha determinado que dentro de la sentencia, objeto de acción extraordinaria de protección, los jueces han analizado la presentación de pruebas de descargo por parte de la entidad accionada y de la accionante, pronunciándose en la sentencia respecto a los elementos valorados en el caso puesto a su conocimiento, por tanto no tiene asidero lo aseverado por la legitimada activa, ya que los jueces han respetado las formas procedimentales que guían a la prueba dentro de las acciones de garantías jurisdiccionales.

2. En la sentencia demandada ¿existe vulneración al principio de seguridad jurídica por parte de los jueces que conocieron la apelación de la acción de protección de derechos?

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio a la seguridad jurídica, mismo que tiene relación con la observancia y respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por autoridades competentes; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Debido a la naturaleza de la sentencia, objeto de acción extraordinaria de protección, y considerando que la misma deviene de una sentencia de acción de protección de derechos, para determinar si se ha vulnerado este principio la Corte Constitucional procede a analizar la supuesta violación a la seguridad jurídica frente a dos circunstancias: la primera determinada por el no acatamiento de los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de las normas contenidas en la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referentes a las normas procedimentales que deben regir a la acción de protección de derechos; y una segunda circunstancia relacionada con la presunta vulneración a derechos constitucionales por el no acatamiento de la entidad pública de normas

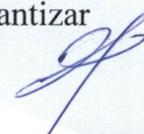
constitucionales y legales, al habersele extendido el tiempo máximo de duración de servicios ocasionales, lo cual, según la accionante, le generó el derecho a la estabilidad laboral, debiendo la entidad pública extender el correspondiente nombramiento.

Respecto a la primera temática debemos señalar, conforme se establece en el propio texto de la sentencia, que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de su resolución, han respetado las normas constitucionales y legales que rigen esta garantía jurisdiccional, se ha observado por tanto normas previas, claras, públicas y aplicados por autoridad competente.

Es así como en cuanto al ámbito probatorio se ha procedido conforme lo determina la Constitución de la República y el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que contiene las normas comunes para el procedimiento de garantía en cuanto a las pruebas, denotándose en el texto de la sentencia que se consideraron los elementos probatorios de la accionante y de la parte accionada, lo cual desvirtúa lo manifestado por la legitimada activa respecto a una supuesta no aplicación de un trámite propio de la acción de protección.

Por otro lado, en cuanto al supuesto derecho a la estabilidad laboral a la que se cree asistida la persona demandante, se debe manifestar que los jueces, al pronunciarse en la sentencia apelada han observado la normativa constitucional y legal respecto al ingreso al sector público, determinando en la especie que conforme lo establece el artículo 426 de la Constitución, todas las personas y autoridades están sujetas a ella, y concordante con aquello, el artículo 228 de la norma ibídem establece que: “El ingreso al sector público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”.

En aquel sentido, lo que han observado los jueces en su análisis es precisamente esta normativa constitucional dirigida hacia el ingreso al servicio público, lo que guarda a su vez relación con las disposiciones contenidas en los artículos 70 y 71 de la entonces vigente Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en donde se determinaba el ingreso al sector público a través de concurso de méritos y oposición, normativa que guarda concordancia con la vigente Constitución y con la actual Ley Orgánica de Servicio Público, para garantizar



de esta forma los principios de eficacia, eficiencia, calidad, y evaluación¹.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

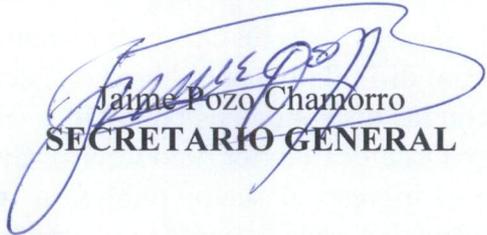
SENTENCIA

1. Declarar que no existió vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión ordinaria llevada a cabo en la ciudad de Quito el 24 de julio del 2013. Lo certifico.

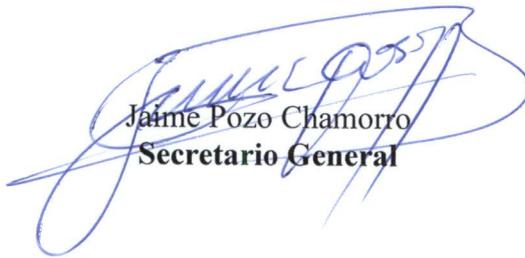

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/lzm/mbv

¹Constitución de la República del Ecuador, artículo 227: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

CASO N° 0909-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veintiséis de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/Rómina
27/08/2013

CASO No. 0909-10-EP

RAZON.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de agosto del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 24 de julio de 2013, a los señores Martha Leonor Castillo Calle, en la casilla constitucional 286; procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018; Director General del IESS., en la casilla constitucional 005; y, jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante oficio No. 2684-CC-SG-NOT-2013, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/Rómina
27/08/2013

